



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04333-2007-PA/TC

CUZCO

ABRAHAM CHOQUENAIRA HUAYLLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Choquenaira Huaylla contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Sicuani-Canchis de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 157, su fecha 26 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación CLAS Espinar, solicitando que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, los intereses legales correspondientes y las costas y costos del proceso. Manifiesta que ha sido objeto de un despido arbitrario porque la emplazada no le ha expresado una causa justa relacionada con su conducta o su capacidad laboral que justifique su despido, y que los contratos de locación de servicios no personales que ha suscrito han sido simulados, ya que las labores por las que se le contrató las ha desempeñado dentro de un horario de trabajo.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante ingresó a prestar servicios mediante ~~contratos~~ de locación de servicios no personales, por lo que no ha podido ser despedido arbitrariamente.

El Juzgado Mixto de Espinar, con fecha 30 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que con los documentos obrantes en autos queda acreditado que el actor laboró bajo una relación de subordinación; y que, en virtud del principio de la primacía de la realidad, sus contratos civiles se han convertido en contratos de trabajo a plazo indeterminado, por lo que, al no haberse determinado una causa justa para su cese laboral, se ha configurado su despido arbitrario.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la controversia debe ventilarse en un proceso que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04333-2007-PA/TC

CUZCO

ABRAHAM CHOQUENAIFA HUAYLLA

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio y de la controversia

2. El demandante argumenta que los contratos de locación de servicios no personales que ha suscrito con la Asociación CLAS de Espinar han dado origen a una relación jurídica que, en los hechos, tiene carácter laboral por haber laborado el actor en condiciones de subordinación y dependencia, por lo que, al haber sido despedido sin expresión de causa, ha sido objeto de un despido arbitrario.
3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar, primero, qué tipo de relación hubo entre el demandante y la Asociación emplazada; esto es, si hubo una relación laboral de “trabajador subordinado y dependiente” o una relación civil de “locador independiente y no subordinado”, para efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad y, a partir de allí, considerar los contratos civiles como contratos de trabajo de duración indeterminada. Posteriormente, en atención a ello, establecer que el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

§ Análisis del caso concreto

4. Con relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la STC 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.
5. En efecto, la existencia de una relación de trabajo debe determinarse principalmente de acuerdo con los hechos, ya que el contrato de trabajo existe cuando una persona trabaja bajo la subordinación y la dependencia de otra persona (empleador).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04333-2007-PA/TC

CUZCO

ABRAHAM CHOQUENAIRA HUAYLLA

Por ello, para determinar la existencia de una relación de trabajo, hemos de evaluar si en los hechos ha existido un control efectivo sobre la ejecución del trabajo, que puede abarcar el proceso de ejecución del trabajo y el resultado del mismo, así como el momento, el lugar y la manera en que se ejecuta el trabajo, ya que sólo los empleadores tienen el derecho a controlar el trabajo y el poder de dirigir al trabajador.

6. Este Tribunal en la STC 7920-2006-PA/TC, ha señalado que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el contrato de locación de servicios es la subordinación del trabajador respecto de su empleador, encontrándose facultado este último para dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores (poder de dirección), así como la de imponer sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).
7. En el presente caso, con los documentos obrantes de fojas 4 a 18 y 22, se acredita que el demandante suscribió contratos de locación de servicios no personales para que preste sus servicios desde el 19 de mayo de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Sin embargo, con los documentos obrantes de fojas 23 a 26, se acredita que el demandante ejecutaba su trabajo bajo la dirección o autoridad de la Asociación demandada, ya que esta determinaba el tipo de trabajo que iba a realizar y la manera en que debería realizarlo. Así, tenemos que:

- a. Mediante el Memorándum. Cir. N.º 033-2005-G.MICRORED-ESPINAR, de fecha 16 de junio de 2005, obrante a fojas 24, se le comunicó que formaría parte del Equipo de Primero Auxilios para el Festival Folklórico Kanamarca 2005.
- b. Mediante el Memorándum N.º 406-2005-G.MICRO RED-CLS ESPINAR, de fecha 21 de agosto de 2005, obrante a fojas 25, se le comunicó que el día 27 de agosto debía desplazarse al Puesto de Salud de Condorama para que atendiera a los pacientes de dicho puesto de salud.
- c. Mediante el Memorándum N.º 534-2005-G.MICRORED-ESPINAR, de fecha 29 de octubre de 2005, obrante a fojas 26, se le comunicó que por necesidades del servicio debía *“realizar el reten del día 29 y la guardia diurna del 30 de Octubre. Asumiendo la responsabilidad total del Centro de Salud Yauli por los días asignados”*.
- d. Mediante el Memorándum N.º 368-2006-G-CLAS ESPINAR/, de fecha 30 de octubre de 2006, obrante a fojas 23, se le comunicó que a partir del 1 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04333-2007-PA/TC

CUZCO

ABRAHAM CHOQUENAIRA HUAYLLA

noviembre de 2006, pasaría a laborar como jefe del Puesto de Salud de Huaracanto-Suerocanto.

8. Asimismo, con los documentos obrantes de fojas 30 a 70, se acredita que el demandante debía rendir cuenta de las labores desempeñadas y que estas las cumplía en un horario determinado. Es más, con los documentos obrantes de fojas 27 a 28, se acredita que la Asociación demandada le suministraba al demandante los materiales o equipos necesarios para que desempeñe sus labores como médico.
9. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante –al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios no personales suscritos por las partes– ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, debe aplicarse a su caso el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que la Asociación demandada, al haber despedido al demandante sin expresarle la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
10. En cuanto al extremo referente al pago de remuneraciones dejadas de percibir, debe señalarse que, al tener tal pretensión naturaleza indemnizatoria y no restitutiva, esta no es la vía idónea para solicitarlas, razón por la cual se deja a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía correspondiente.
11. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la Asociación emplazada vulneró el derecho al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que asuma los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la Asociación CLAS Espinar reponga a don Abraham Choquenaira Huaylla como trabajador en el cargo que venía desempeñando o en ctro de similar categoría o nivel, en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22.º del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04333-2007-PA/TC

CUZCO

ABRAHAM CHOQUENAIRA HUAYLLA

Constitucional, con el abono de los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, los intereses legales correspondientes y las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR